

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3832

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COOTRAEMCALI

Demandado: CARLOS ALBERTO MIRA OLAYA

Radicación No. 76001-4003-002-2006-00004-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3259 del 28/10/2022, notificado en estado No. 83 del 01/11/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: por su cuenta surtió toda la actuación que se le pueda exigir, habiendo agotado todo el procedimiento como quiera que se solicitó el embargo de remanentes en el juzgado 5 de Familia de Cali al interior del proceso de alimento que alude en su escrito, el cual fue tenido en cuenta por ser el primero que llegó en tal sentido y en razón a ello, no tenía que realizar ninguna carga que generara impulso procesal que tuviese como objeto una petición real y con fundamento. Allega los autos que dan cuenta de lo dicho.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La última actuación del proceso corresponde al auto No.7549 del 31/10/2019, notificada en estado No. 193 del 05/11/2019, por medio del cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado 5 de Familia de oralidad de Cali, informando sobre la aceptación del embargo de remanentes en el proceso de alimentos con radicación 1999-2120 adelantado por Claudia Bernal tobar en contra del demandado CARLOS ALBERTO MIRA OLAYA, por ser el primero en tal sentido.

2.- Posterior a dicha actuación, no hay ninguna otra. Sin embargo, en los argumentos de la recurrente se puede verificar que esta, no discrepa en que efectivamente trascurrieron los dos años sin actividad en el proceso, luego la discusión se centra en si hubo o no abandono del proceso pese a la actuación surtida en el mismo. Y si es excusa valida la espera de la

suerte del embargo de remanentes decretada al interior del proceso de alimentos aludido en el párrafo anterior.

En nuestro caso particular, revisado minuciosamente el expediente se pudo verificar que este proceso se fue repartido 19/12/2005, se libró mandamiento de pago el 16/06/2006, y se dictó sentencia el 29/01/2007, se liquidaron costas en 07/2007, el 30/07/2007 se aprobó la liquidación del crédito, al igual que el 06/08/2009, 25/08/2009, 04/10/2010, 28/11/2011, 21/11/2012, 09/06/2014, 29/05/2015. Mediante auto del 16/12/2015 se avoca por este despacho el proceso, el 29/09/2016 se requiere al juzgado 2 Civil Municipal de ejecución al interior del proceso 18-2015-295, quien, con ocasión de la terminación por pago total de la obligación, y el embargo de remanentes aquí decretado, dejó a disposición de este proceso la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, para que transfiera los depósitos a la cuenta de este despacho. El 05/05/2017, se pagan dos depósitos al demandante, el 05/02/2018, se requiere nuevamente al juzgado 2 Civil municipal de ejecución para lo mismo, el 31/07/2018, se paga un título, el 27/03/2019 se modifica la liquidación del crédito, imputando los abonos realizados.

Las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado como empleado del CAM y cuentas bancarias se solicitaron con la presentación de la demanda, ninguna se hizo efectiva. el 06/09/2006 se decretó el embargo de remanentes en el Juzgado 5 de Familia, el 16/10/2007, se ordenó requerir respuesta a dicho juzgado, el cual contestó el 7/03/2008, aceptado los remanentes, el 25/09/2012 se requirió al mismo juzgado certificara la vigencia del proceso, el 08/07/2013, se puso en conocimiento la respuesta de este- continuaba vigente, el 06/11/2015 se decretó embargo de la pensión- Colpensiones- el 23/05/2016 se decretó embargo de remanentes en el Juzgado 2 Civil Municipal de ejecución, quien comunica que surtió los efectos legales, el 30/08/2016 se termina dicho proceso por pago total y deja a disposición de este las medida cautelares, entre ellas el embargo de salario, 25/01/2017 se decreta embargo de remanentes en el juzgado 2 Civil del Circuito y 12 civil municipal de la ciudad, ninguno de estos surtió efecto, 4/04/2017 se pone en conocimiento de las partes la información de COLPENSIONES, en el que informa que el demandado no tiene capacidad de pago por estarle descontando de un proceso de alimentos y un ejecutivo de alimentos que cubren el 50% de la pensión. El 05/04/2019 se decreta medida cautelar de remanentes, el 7/06/2019, queda en Conocimiento de las partes la respuesta del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien informa los descuentos que cubren el 50% de la pensión del demandado por los juzgados de familia. y finalmente el 31/10/2019 se pone en conocimiento de las partes la comunicación del juzgado 5 De Familia quien acepta el embargo de remanentes.

Como se puede observar no hay ninguna actuación tendiente a actuar en ninguna de los procesos en los que se aceptó el embargo de remanentes tal como lo permite el art. 466 del cgp, ni tampoco se allegó prueba alguna de ello, que pudiese descartar la inactividad del proceso durante estos tres últimos años.

Fue claro el legislador en establecer las reglas que regula el art.317 del cgp, para su aplicación, y se itera no obra en el expediente actuación alguna generada durante los dos años que antecedieron el auto que nos convoca

Prevé el art. 13 del cgp: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico

en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Como bien lo sabe la recurrente, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por el Juez y las partes y a su tenor literal debemos ceñirnos, pues precisamente el legislador previó este tipo de procedimiento con el fin de evitar que los procesos durmieran el sueño de los justos en los anaqueles de los juzgados sin ninguna actividad, que materialice la finalidad del mismo.

3.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia transcrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme. Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia, se DISPONE.

1.- NO REPONER el auto No. 3259 del 28/10/2022, notificado en estado No. 83 del 01/11/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- secretaria, ejecute lo ordenado en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e792453d03b781a8072dccd32d167ba9fb49f2423bbb24cf62084456eb9021f**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03809

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Covinoc

Demandado: José Alberto Giraldo Colorado

Radicación No.76001-4003-002-2018-00564-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en las entidades bancarías que relaciona en el memorial que antecede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JOSÉ ALBERTO GIRALDO COLORADO C.C. 16.784.591 en la entidad bancaria BANCO UNIÓN S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97d8ddab4ba44595e0983f334f5f492bcc3ea5e097b27cc2d488fbedd693f0a**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03788

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría

Demandado: Herson Correa Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-002-2020-00154-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02ee46eaf9b62af03bf15a0d129f72ae034dcc1b11fcdf5f47817bc63ae4bfd**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03789

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría

Demandado: Herson Correa Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-002-2020-00154-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión que posea el demandadoHERSON CORREA RODRIGUEZ identificado con la C. de C. No. 79.742.527sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-362103de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca)	No. 613 del 13/03/2020 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad del demandado HERSON CORREA RODRIGUEZ identificado con la C. de C. No. 79.742.527 en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares	S/N
Embargo y retención de lo que exceda la quinta parte del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario del demandado HERSON CORREA RODRIGUEZ, identificada con la C. de C. No. 79.742.527 como empleado de CORREA Y CORREA LTDA PLAFICOL.	No. 111 del 25/01/2022 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.
EMBARGO de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remante y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTÁ en contra del aquí demandado HERSON CORREA RODRIGUEZ en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 2021-00462	No. 112 del 25/01/2022 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f56bf7dd69488e8dfaf4d12363ff7af3a4cfd3f1bf65f40720c1cff0542a6**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 03835
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Mibanco S.A
Demandado: José Libardo Agredo Álvarez
Radicación No. 76001-4003-002-2021-00485-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Además que tiene en cuenta un rubro por concepto de costas, que ya fue tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal por el Juzgado de Origen.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. CORRIENTES DEL 15/12/18 AL 02/08/19	INT. MORAT. DEL 03/08/19 AL 14/08/22	TOTAL
Pagare	\$ 23.389.521,00			\$ 23.389.521,00
		\$ 2.627.501,00	\$ 17.383.092,00	\$ 20.010.593,00
TOTAL	\$ 23.389.521,00	\$ 2.627.501,00	\$ 17.383.092,00	\$ 43.400.114,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$43.400.114), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 14 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b7230a7126fdbfae05e803c4b5a1c043ac9551a00839981a4b1127753b624**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.389.521,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-ago-19
DIAS	27
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	14-ago-22
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	33,32
TIEMPO DE MORA	1091
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 450.482,17

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.383.092
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.389.521
SALDO INTERESES	\$ 17.383.092
DEUDA TOTAL	\$ 40.772.613

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 951.017,92	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 500.535,75
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.446.875,76	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 495.857,85
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.940.394,66	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 493.518,89
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.431.574,60	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 491.179,94
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.920.415,59	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 488.840,99
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.416.273,43	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 495.857,85
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.909.792,33	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 493.518,89
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.396.294,36	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 486.502,04
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.871.101,64	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 474.807,28
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.343.569,96	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 472.468,32
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.816.038,29	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 472.468,32
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 6.293.184,52	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 477.146,23
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 6.772.669,70	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 479.485,18
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 7.245.138,02	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 472.468,32
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 7.712.928,44	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 467.790,42
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 8.171.363,05	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 458.434,61
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 8.625.119,76	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 453.756,71
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 9.085.893,32	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 460.773,56
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 9.541.988,98	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 456.095,66
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 9.995.745,69	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 453.756,71
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 10.447.163,45	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 451.417,76
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 10.898.581,20	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 451.417,76
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 11.349.998,96	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 451.417,76
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 11.803.755,66	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 453.756,71
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 12.255.173,42	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 451.417,76
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 12.704.252,22	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 449.078,80
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 13.158.008,93	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 453.756,71
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 13.616.443,54	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 458.434,61
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 14.079.556,06	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 463.112,52
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 14.556.702,29	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 477.146,23

mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 15.038.526,42	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 481.824,13
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 15.534.384,26	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 495.857,85
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 16.044.275,82	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 509.891,56
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 16.570.540,04	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 526.264,22
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 17.117.854,83	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 547.314,79
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 17.686.220,19	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 265.237,17
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 17.686.220,19	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.389.521,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-dic-18
DIAS	15
TASA EFECTIVA	19,40
FECHA DE CORTE	2-ago-19
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	19,32
TIEMPO DE MORA	227
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	\$ 174.251,93

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.627.501
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.389.521
SALDO INTERESES	\$ 2.627.501
DEUDA TOTAL	\$ 26.017.022

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	19,16	1,47			\$ 518.077,89	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 343.825,96
feb-19	19,70	19,70	1,51			\$ 871.259,66	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 353.181,77
mar-19	19,37	19,37	1,49			\$ 1.219.763,52	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 348.503,86
abr-19	19,32	19,32	1,48			\$ 1.565.928,43	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 346.164,91
may-19	19,34	19,34	1,48			\$ 1.912.093,34	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 346.164,91
jun-19	19,30	19,30	1,48			\$ 2.258.258,25	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 346.164,91
jul-19	19,28	19,28	1,48			\$ 2.604.423,16	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 346.164,91
ago-19	19,32	19,32	1,48			\$ 2.950.588,07	\$ 0,00	\$ 23.389.521,00		\$ 0,00	\$ 23.077,66

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 02016
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Mibanco S.A
Demandado: José Libardo Agredo Álvarez
Radicación No. 76001-4003-002-2021-00485-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el decomiso del automotor de placas JHW62, toda vez que la orden de embargo ya fue acatada por la Secretaria de Transito.

Revisadas las foliaturas se observa que si bien el presente proceso corresponde a un ejecutivo prendario, al interior del mismo no obra certificado de tradición del automotor de placas JHW62 donde conste la inscripción de la medida aquí decretada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NIÉGUESE POR AHORA la solicitud de decomiso decretada por activa, conforme lo expuesto

2.- CONMÍNESE a la peticionaria para que aporte el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo de placas JHW62 al tenor del Art. 455 Núm. 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18677a78a784c77f9c81944f6f3a5433f5e7c480049d1f83dd201129bfe8a024**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03813

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Jairo García González

Radicación No. 76001-4003-002-2021-00633-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3fe995eb09feb208189474daff68d77cc650107538beb10fd2b2d77f4055ba**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03814

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Conjunto Residencial Corrales del Lili

Demandado: Onofre Diaz Angulo

Radicación No. 76001-4003-002-2022-00262-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6840fa01763c230241ba97f96ae44ccee0ffca7982b45e8c283b7f2074364f**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03806

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. cesionario AECSA S.A.

Demandado: EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO

Radicación No. 760014003-004-2019-00593-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en las entidades bancarías que relaciona en el memorial que antecede.

Petición a la que se accede, solamente con respecto a las entidades bancarias Bancamía, Occidente, Finandina, Helm Bank, Bancoomeva, Procredit y Serfinanza, toda vez que las medidas dirigidas a las demás entidades relacionadas en el memorial que antecede, ya fueron decretadas por auto No. 1544 del 08/07/2019.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado EDGAR GUILLERMO CORAL AREVAL C.C 79.380.961 en las entidades bancarias Bancamía, Occidente, Finandina, Helm Bank, Bancoomeva, Procredit y Serfinanza de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$152.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Informar al usuario que si desea solicitar la reproducción del oficio de medida cautelar ordenado en auto No. 1544 del 08/07/2019, podrá solicitarlo directamente ante la secretaria, sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42210c38182f9a716605a9b64574558c8e29208f0c3db246296a8bb5ea018001**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2015

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Héctor Mauricio Dorronsoro Vargas
Radicación No. 7600140030-04-2020-00705-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Julieth Mora Perdomo identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Bancolombia S.A, para que se sirva designar apoderado judicial que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296137f433b0b8a0fa54336fa3556a8015d0608de72b217c44b27447a83bd898**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03815

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Tecniestructuras Ltda

Demandado: Roberto Cabezas

Radicación No. 76001-4003-004-2021-00859-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c36d734b79dafc9e225ccfe8692fb3dc2e4074d95228ba5270e3bc9d25f3e**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto No. 3793
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANAMA – P.H.
Demandado: JOSE LUIS RENTERIA JIMENEZ
Radicación No. 76001-4003-006-2018-00445-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-491657, del cual la parte contraria guardó silencio, y se encuentra ajustado a derecho.

Igualmente, en memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese a despacho para resolver lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-491657 en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL PESOS MCTE (\$17.881.000) con soporte en el AVALÚO CATASTRAL¹ al tenor del artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de FÍJAR FECHA DE REMATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0f2461c6758aec431c48235a65749fb34c2d070e327d79116381b4f0e1267**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01997
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)
Demandante: Víctor Chantre Ante
Demandado: Arnulfo Moran y Otra.
Radicación No.76001-4003-007-2020-00364-00

Allega memorial la parte demandante a fin de que se le reconozca personería jurídica al abogado Daniel Alberto Ledesma Perea, para que lo represente en este asunto.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0887 del 31/05/2022 ya se le dio trámite a lo pretendido por el peticionario.

Y en tal virtud, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se DISPONE:

Atempérese a la parte demandante a lo dispuesto en auto No. 887 del 31/05/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963dc28bdaa13447d3610a3292f4c7d498d494ed8d9379d7aefa4ccc4bb3873**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01998
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)
Demandante: Víctor Chantre Ante
Demandado: Arnulfo Moran y Otra.
Radicación No.76001-4003-007-2020-00364-00

Se allega al presente proceso ejecutivo la devolución del despacho comisorio No. 07-191 del 01/02/2022 debidamente diligenciado por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali.

En tal virtud, se DISPONE:

- 1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-191 del 01/02/2022, debidamente diligenciado por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali.
- 2.- Conmíñese a la parte demandante para que allegue el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712571 y 370-712621.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa92d0938c091db3bd844ef0899f475fcea5f316e4ee25f4367ba5469b1ba5

Documento generado en 06/12/2022 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01999

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)

Demandante: Víctor Chantre Ante

Demandado: Arnulfo Moran y Otra.

Radicación No.76001-4003-007-2020-00364-00

Se allega por parte del secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados, designado en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712571 y 370-712621 realizada el día 07/09/2022, informe de su gestión, que en su contenido plasma:

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 66 1 BIS # 60-70, CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DEL NORTE, VIVIENDA 101, BLOQUE A-9, PARQUEADERO 48 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por la demandada y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se DISPONE:

Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8705e789b8b7e7ea8bf2655580c0a0d2c7acc278d18dc8f2cedbffe057636f**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 02000
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hailer Jhoan Balanta Forj
Radicación No. 7600140030-07-2021-00636-00

Se allega al presente proceso ejecutivo la devolución del despacho comisorio S/N del 04/02/2022 debidamente diligenciado por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali.

En tal virtud, se DISPONE:

- 1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio S/N del 04/02/2022, debidamente diligenciado por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali.
- 2.- Conmíñese a la parte demandante para que allegue el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-921385, 370-921204 y 370-921560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23af5b3bcc8e43c4cc566d377058fd3650868b6d352f8a8d795226069cc31fb4**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 02001

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Hailer Jhoan Balanta Fory

Radicación No. 7600140030-07-2021-00636-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante memorial mediante el cual aporta la notificación que trata el Art. 462 del CGP, al acreedor hipotecario EIDER FERNANDO VERGARA IDÁRRAGA del bien inmueble trabado en este asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-921204.

En tal virtud, se DISPONE:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la notificación al acreedor hipotecario EIDER FERNANDO VERGARA IDÁRRAGA del bien inmueble trabado en este asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-921204, realizado por la parte demandante, conforme lo dispone el Art. 462 del CGP.

2.- Téngase por notificado para los efectos del Art. 462 del CGP, al acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-921204, señor EIDER FERNANDO VERGARA IDÁRRAGA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac267dd0e685801ee1c4aa03eac1e193a499d4d2623ab17cb0d2dabf6cf4606b**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 02002

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hailer Jhoan Balanta Forj
Radicación No. 7600140030-07-2021-00636-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el señor EIDER FERNANDO VERGARA IDÁRRAGA en su condición de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con M.I No. 370-921204 en el cual confiere poder al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, para que lo represente en el presente asunto.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por el poderdante sino por el abogado, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- CONMÍNESE al señor EIDER FERNANDO VERGARA IDÁRRAGA en su condición de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con M.I No. 370-921204 para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

¹ Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cc5c9889a01e52c891cdc7d58eaf372601cb9caa388e6d08a4326139deaeab**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03807

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas S.A

Demandado: María Isabel Cueto Carabali

Radicación No.76001-4003-008-2018-00136-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en las entidades bancarías que relaciona en el memorial que antecede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARÍA ISABEL CUETO CARABALI C.C 38.555.697 en la entidad bancaria BANCO ITAÚ de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2b0e441193002f391cf33dd5ff048635b658847d3955728832d51cf169d87**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01996

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas S.A

Demandado: María Isabel Cueto Carabali

Radicación No.76001-4003-008-2018-00136-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante la liquidación del crédito para que se disponga su traslado conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc1279d767d1387aadfe00e848bcabee9a4c1f856038993f99468269c2f9450**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03816

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Diana Carolina García Guzmán

Radicación No. 76001-4003-008-2022-00218-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd472e1f01a6f9a8f557f289a37c463131f7ac7bc49821a8c1b9ba90d4698827**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03817

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopvisolidaria

Demandado: Gustavo Gutiérrez Arcos

Radicación No. 76001-4003-008-2022-00259-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed526239386df1f61e025d949cc748ea9453ea814d164a1ed5953250a288df**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1372

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Ciudadela Pasoancho Sector IV P.H
Demandado: Luz Janeth Rivera Ramírez
Radicación No. 7600140030-08-2020-00051-00

En atención a los autos que anteceden, se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-360136, con el fin de que se le corra traslado al avalúo comercial ya aportado conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial¹ del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivos 05 y 18

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dc87517664ff2efac511ffa75ee2214ed163508ee919338f6cd15d3352c0bc**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01980
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

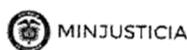
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Francisco Medina
Radicación No.76001-4003-009-2008-00385-00

Se allega memorial presentado por el curador ad litem de la acreedora hipotecaria Marlene Becerra Rosero en el que solicita se ordene a la parte demandante tenga a su cargo la notificación que trata el Art. 462 del CGP, a efectos de que se haga valer el derecho contenido en la escritura de hipoteca que se encuentra en el proceso.

De la revisión del expediente se verifica que mediante auto No. 4721 del 18/07/2018 se designo como defensor de oficio de la acreedora hipotecaria MARLENE BECERRA ROSERO al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, para que hiciera valer los derechos que se encuentran a favor de esta conforme lo dispone el Art. 462 del CGP.

Y que, a través de autos No. 6561 del 25/09/2019, No. 1714 del 19/10/2021 y No. 1451 del 16/09/2022, se le ha conminado para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

De la lectura de los documentos aportados por el curador se tiene que este ha tratado de realizar la notificación a nombre de la señora MARLENE BECERRA ROSERO a la dirección Carrera 75 No. 13b – 40 Conjunto Residencial Parque de las Quintas P.H, toda vez, que de la investigación de los bienes que se encuentran a cargo esta, se arrojó como resultado que ella ostenta la propiedad de este.



Recibo Número:	47608956	 <p>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a srbatondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 210911537647814699</p>
CUS Seguimiento:	46285104	
Documento	CC-16701953	
Usuario Sistema:	NIÑO VASQUEZ	
Fecha	11/09/2021 11.01 AM	
Convenio	Boton de Pago	
PIN	210911537647814699	

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 29343994]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
370	573221	CARRERA 75 13B-40 CONJ. RES. "PARQUE DE LAS QUINTAS" P.H. PARQUEADERO #37 PRIMER NIVEL - HOY SEMISOTANO -	Documento
370	573294	CARRERA 75 13B-40 CONJ. RES. "PARQUE DE LAS QUINTAS" P.H. APTO #202-C SEGUNDO PISO BLOQUE "C"	Documento
370	723208	LOTE DE TERRENO #DENOMINADO LA MONTAÑA NUMERO UNO (1) PARAJAE DE CORDOBITAS PARTE ALTA-JURISDICCION MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE	Documento

Significa lo anterior que, conforme se corrobora en las actuaciones adelantadas por el curador designado en este asunto, se han realizado las labores correspondientes respecto a la notificación de la señora Becerra Rosero para que adelante las actuaciones legales

que se encuentran a su cargo, en relación a hacer el valor el derecho que esta tiene a su cargo en este proceso, sin que la misma haya sido efectiva.

Razón suficiente para negar el pedimento pretendido por el memorialista, puesto no se puede pretender que la parte demandante asuma una carga procesal que ni el mismo en su condición de curador ha podido surtir.

No obstante, a efectos de tener en cuenta las actuaciones que se han adelantado por este en torno a la notificación antedicha, se dispondrá agregar al expediente la información aportada, para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por el curador adlitem, conforme lo expuesto.
- 2.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la información aportada por el curador ad litem de la acreedora hipotecaria MARLENE BECERRA ROSERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd114ca935a15f2806632a33b9d05e25f3b9c9455f4ea04a274186d1b0fddf9**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2014

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Edificio Sottomonte P.H

Demandado: María Colombia Gamboa de Madrid

Radicación No. 7600140030-009-2020-00313-00

Solicita el apoderado de la parte demandada se le de tramite a la liquidación del crédito presentada con anterioridad.

De igual modo, solicita se aclare el auto No. 3228 del 28/10/2022, como quiera que no se esta teniendo en cuenta el abono por valor de \$1.183.923, por concepto de deposito judicial depositado en el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3228 del 28/10/2022 se modificó la liquidación del crédito presentada en el expediente, y en tal virtud, el peticionario deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Respecto a la solicitud de aclaración deprecada la misma resulta improcedente conforme lo dispone el Art. 285 del CGP, pues, en la liquidación modificada por el Despacho no se advierte conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que influya en el resultado final del valor aprobado.

Ahora, si bien es cierto que en el proveído referenciado no se tuvo en cuenta el valor de \$1.183.923 por concepto de deposito judicial descontado a la parte demandada, ello obedece a que este no ha sido trasferido de las arcas del Juzgado de Origen a la cuenta única de la oficina de apoyo. Así como tampoco, se ha dispuesto el pago de el a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese la solicitud de aclaración del auto No. 3228 del 28/10/2022 solicitado por la parte demandada, conforme lo expuesto y al tenor del Art. 285 del CGP.
- 2.- Atempérese al apoderado judicial de la parte demandada a lo dispuesto en el auto No. 3228 del 28/10/2022.
- 3.- Oficiése cuantas veces sea necesario al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, para que se sirva trasferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los títulos que fueron descontados a la demandada María Colombia Gamboa de Madrid.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente indicándole a dicha dependencia, que para la transferencia requerida, deberán tener en cuenta los siguientes datos:



CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-009-2020-00313-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	EDIFICIO SOTTOMONTE P.H	NIT. 900.296.821-5
PARTE DEMANDADA	MARIA COLOMBIA GAMBOA DE MADRID	C.C 38.992.415

4.- Verificada la conversión de los depósitos, **regrese el expediente al Despacho**, para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP. Para el efecto, manténgase el expediente en custodia del área de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d92931dad82af8017d7de89a999ccb873f9af87626007c1b7b0fcfe5ee00f6**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3834

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ciro Ramos Mosquera

Radicación No.76001-4003-011-2020-00580-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora Laura García Posada en su condición de apoderada especial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Margot María del Toro Osorio, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace señora Laura García Posada en su condición de apoderada especial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Margot María del Toro Osorio, de los pagarés No. 8360090823, 8360091298 y Pagare del 29/10/2016, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Conmíñese a la parte demandante – cesionaria para que se sirva designar apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a0cfae41ea50e81f6763200b682f76de1de6bde0d1b6a454ba0fee6ed65a**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3794
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del Dos Mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Menor cuantía
Demandante: BLANCA ENELIA CORDOBA TRUJILLO
Demandado: LUCRECIA MALUCHE
Radicación: 760014003-012-2012-00299-00

Solicita el apoderado judicial de la demandante, se fije nuevamente fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad de la demandada LUCRECIA MALUCHE, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-114279

Dirección: “1) DIAGONAL 19 72- A - 82 BARRIO 7 DE AGOSTO. 2) CARRERA 19 # 72 A – 82 (DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL)”. (FI. 111).

Avalúo: \$186.200.000 (FI. 52).

Secuestre: SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS - MARICELA CARABALÍ, Domicilio: calle 5 OESTE No. 27-25 - TELÉFONO 3164149069 – 8889161.

2.-La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd378b4de0c98940975e0d8f1fda016934336b98b2e3e05f65fc58b9d339738**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1984
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALBERTO BAHAMON VELASCO

Demandado: ELIZABETH RODRIGUEZ ACHICUE Y JOVANNY OROZCO MONTOYA

Radicación No.76001-4003-012-2015-00894-00

Se solicita el apoderado de la parte demandante se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Petición que se niega al tenor del artículo 448 del C.G.P como quiera que el referido inmueble aún no se encuentra avaluado.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor a fin de que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a208dcd6691dcf209d91f6cd6e26dc431edd28096ce7ca2b2e38b66e15c07be**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03790

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Adeinco S.A

Demandado: Johan Alexis Cifuentes Gallego

Radicación No.76001-4003-013-2019-00198-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en las entidades bancarías que relaciona en el memorial que antecede.

Petición a la que se accede, solamente con respecto a las entidades bancarias Itaú, Caja Social, Bancamía, W, Coomeva, Finandina y Banco Mundo Mujer, toda vez que las medidas dirigidas a las demás entidades relacionadas en el memorial que antecede, ya fueron decretadas por auto No. 2674 del 29/08/2019.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JOHAN ALEXIS CIFUENTES GALLEGO C.C 1.107.100.560 en las entidades bancarias Itaú, Caja Social, Bancamía, W, Coomeva, Finandina y Banco Mundo Mujer de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Informar al usuario que si desea solicitar la reproducción del oficio de medida cautelar ordenado en auto No. 2674 del 29/08/2019, podrá solicitarlo directamente ante la secretaria, sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747e4a888a5f0ee15df35d804356a969358a19d4e7e81114442d02470c7d968**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 02003
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas - AECSA S.A
Demandado: Jhon Jairo Ledezma Larrahondo
Radicación No.76001-4003-013-2020-00606-00

Se allegan las siguientes comunicaciones bancarias que en su contenido plasman:

- BANCO POPULAR:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 28 de Septiembre del 2022, atentamente informamos que, la parte demandada relacionada en el encabezado, NO POSEE cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(s) en esta entidad bancaria de acuerdo con la consulta efectuada en nuestra base de datos a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad no puede acatar lo ordenado por su despacho judicial.

- BANCO AGRARIO:

Respetable doctora Pili Natalia.

En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, la medida de embargo ordenada por ese despacho judicial mediante proceso No2020-00606-00 contra el demandado JHON JAIRÓ LEDEZMA LARRAHONDO C.C. 10488155 se encuentra vigente y aplicado en el sistema del Banco por valor límite de \$54.730.000,00.

La medida de embargo se encuentra vigente y para este proceso no se han generado títulos judiciales toda vez que, el demandado se encuentra vinculado a través del producto de cuenta de ahorros y sus recursos se encuentran dentro del monto mínimo inembargable establecido por la ley, adicionalmente presenta otra medida de embargo aplicada con anterioridad a este proceso.

- BANCO ITAÚ:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes las comunicaciones bancarias allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb95fb733b3508f387004fe8b6c6ec3c3ac35b37ae41613d0e5a0fd01c273681**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 02013

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Unidad Residencial Marco Fidel Suarez P.H

Demandado: Elver Antonio Noreña y Nelly Van Arcken García

Radicación No. 7600140030-13-2021-00114-00

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en el que informa que se han realizado los siguientes abonos a la obligación que aquí se cobra:

MAYURY LEON ARANGO, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito informar al despacho que la parte demandada, propietaria del apartamento 27-301, ha realizado los siguientes abonos a la administración.

2022-07	\$ 224.000,00
2022-08	\$ 224.000,00
2022-09	\$ 224.000,00
2022-10	\$ 224.000,00

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la información allegada por la parte demandante.

2.- Conmíñese a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada imputando la totalidad de los abonos pagados por la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4f66525158b41fda8b8873369ed8023f34f9518ad25c0a733f2e4d51565eb**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-nov-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,49
FECHA DE CORTE	4-dic-18
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,40
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	\$ 14.348,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.556
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.556
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	19,40	1,49			\$ 30.903,70	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.207,40
ene-19	19,16	19,16	1,47			\$ 30.903,70	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-dic-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,40
FECHA DE CORTE	4-ene-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,16
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	\$ 14.348,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.526
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.526
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.637

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	19,16	1,47			\$ 30.681,48	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.177,78
feb-19	19,70	19,70	1,51			\$ 30.681,48	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-ene-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,16
FECHA DE CORTE	4-feb-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,70
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,47
INTERESES	\$ 14.155,55

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.393
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.393
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.504

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	19,70	1,51			\$ 30.933,33	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.237,04
mar-19	19,37	19,37	1,49			\$ 30.933,33	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-feb-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,70
FECHA DE CORTE	4-mar-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,37
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,51
INTERESES	\$ 14.540,74

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.748
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.748
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.859

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	19,37	1,49			\$ 31.096,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.207,40

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-mar-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,37
FECHA DE CORTE	4-abr-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,32
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	\$ 14.348,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.541
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.541
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.652

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	19,32	1,48			\$ 30.792,59	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.192,59
may-19	19,34	19,34	1,48			\$ 30.792,59	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-abr-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,32
FECHA DE CORTE	4-may-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,34
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,48
INTERESES	\$ 14.251,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.444
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.444
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.555

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	19,34	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.192,59
jun-19	19,30	19,30	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-may-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,34
FECHA DE CORTE	4-jun-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,30
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,48
INTERESES	\$ 14.251,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.444
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.444
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.555

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-19	19,30	19,30	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.192,59
jul-19	19,28	19,28	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-jun-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,30
FECHA DE CORTE	4-jul-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,28
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,48
INTERESES	\$ 14.251,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.444
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.444
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.555

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	19,28	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.192,59
ago-19	19,32	19,32	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-jul-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,28
FECHA DE CORTE	4-ago-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,32
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,48
INTERESES	\$ 14.251,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.444
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.444
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.555

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	19,32	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.192,59
sep-19	19,32	19,32	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.111.111,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-ago-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	19,32
FECHA DE CORTE	4-sep-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	19,32
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,48
INTERESES	\$ 14.251,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.444
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.111.111
SALDO INTERESES	\$ 16.444
DEUDA TOTAL	\$ 1.127.555

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	19,32	1,48			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 2.192,59
oct-19	19,10	19,10	1,47			\$ 30.696,29	\$ 0,00	\$ 1.111.111,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RADICADO DEL PROCESO																
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	PARQUEAD ERO 1	PARQUEAD ERO 2	CUOTA ACUMULADA	ALOR MOF	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	ABONOS
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%	\$ 1.111.111,00					1.111.111,00			23.903,21	23.903,2		
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%	\$ 1.111.111,00					2.222.222,00			47.278,25	71.181,5		
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%	\$ 1.111.111,00					3.333.333,00			72.697,14	143.878,6		
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	\$ 1.111.111,00					4.444.444,00			95.480,96	239.359,6		
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	\$ 1.111.111,00					5.555.555,00			119.076,30	358.435,9		
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%	\$ 1.111.111,00					6.666.666,00			143.023,53	501.459,4		
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	\$ 1.111.111,00					7.777.777,00			166.552,82	668.012,2		
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%	\$ 1.111.111,00					8.888.888,00			190.170,03	858.182,3		
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	\$ 1.111.111,00					9.999.999,00			214.337,34	1.072.519,6		
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	\$ 1.111.111,00					11.111.110,00			238.152,60	1.310.672,2		
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%						11.111.110,00			235.729,97	1.546.402,2		
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%						11.111.110,00			234.957,93	1.781.360,1		
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%						11.111.110,00			233.633,10	2.014.993,2		
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%						11.111.110,00			232.085,31	2.247.078,5		
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%						11.111.110,00			235.288,87	2.482.367,4		
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%						11.111.110,00			234.074,90	2.716.442,3		
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%						11.111.110,00			231.199,82	2.947.642,1		
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%						11.111.110,00			225.648,17	3.173.290,3		
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%						11.111.110,00			224.868,55	3.398.158,8		
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%						11.111.110,00			224.868,55	3.623.027,4		
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%						11.111.110,00			226.760,90	3.849.788,3		
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%						11.111.110,00			227.427,95	4.077.216,2		
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%						11.111.110,00			224.534,25	4.301.750,5		
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%						11.111.110,00			221.744,15	4.523.494,6		
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%						11.111.110,00			217.488,68	4.740.983,3		
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%						11.111.110,00			215.916,44	4.956.899,7		
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%						11.111.110,00			218.386,03	5.175.285,8		
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%						11.111.110,00			216.927,44	5.392.213,2		
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%						11.111.110,00			215.804,04	5.608.017,3		
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%						11.111.110,00			214.791,93	5.822.809,2		
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%						11.111.110,00			214.679,41	6.037.488,6		
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%						11.111.110,00			214.341,79	6.251.830,4		
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%						11.111.110,00			215.016,93	6.466.847,3		
sep-21	0,17	25,7850%	1,3307%	1,9301%						11.111.110,00			214.454,34	6.681.301,7		
oct-21	0,17	25,6200%	1,3227%	1,9189%						11.111.110,00			213.215,56	6.894.517,2		
TOTALES					\$ 11.111.110,00	0,00	0,00	0,00	-	11.111.110,00			6.894.517,22	6.894.517,2		-

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	11.111.110,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	6.894.517,22
ABONOS	-
SALDO FINAL	18.005.627,22

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.210.155,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	8-oct-19
DIAS	22
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	17-dic-19
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	28,37
TIEMPO DE MORA	69
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 189.827,21

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 592.762
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.210.155
SALDO INTERESES	\$ 592.762
DEUDA TOTAL	\$ 12.802.917

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 447.461,48	\$ 0,00	\$ 12.210.155,00		\$ 0,00	\$ 257.634,27
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 703.874,74	\$ 0,00	\$ 12.210.155,00		\$ 0,00	\$ 145.300,85
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 703.874,74	\$ 0,00	\$ 12.210.155,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 549.522,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-dic-19
DIAS	12
TASA EFECTIVA	28,37
FECHA DE CORTE	31-oct-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	673
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,10
INTERESES	\$ 4.615,98

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 246.318
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 549.522
SALDO INTERESES	\$ 246.318
DEUDA TOTAL	\$ 795.840

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 16.100,99	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.485,01
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 27.750,86	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.649,87
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 39.345,77	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.594,91
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 50.775,83	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.430,06
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 61.931,12	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.155,30
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 73.031,47	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.100,34
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 84.131,81	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.100,34
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 95.342,06	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.210,25
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 106.607,26	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.265,20
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 117.707,61	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 11.100,34
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 128.698,05	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.990,44
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 139.468,68	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.770,63
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 150.129,41	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.660,73
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 160.954,99	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.825,58
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 171.670,67	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.715,68
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 182.331,39	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.660,73
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 192.937,17	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.605,77
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 203.542,94	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.605,77
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 214.148,72	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.605,77
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 224.809,45	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.660,73
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 235.415,22	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.605,77
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 245.966,04	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 10.902,51
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 245.966,04	\$ 0,00	\$ 549.522,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03810

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A cesionario Reintegra Cartera – FNG

Demandado: Gabriel Cristóbal Giraldo García

Radicación No. 7600140030-14-2019-00920-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora y plazo a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO	INT. MORAT. AL 17/12/19	ABONO SUBROGACION PARCIAL	INT. MORAT. DESPUES ABON SUBRO AL 31/10/21	TOTAL
Cuotas Vencidas	\$ 11.111.111,00					\$ 11.111.111,00
		\$ 164.984,00			\$ 6.894.517,22	\$ 7.059.501,22
Pagare, Saldo Insoluto	\$ 12.210.155,00			\$ 11.660.633,00		\$ 549.522,00
			\$ 592.762,00		\$ 246.318,00	\$ 839.080,00
TOTAL	\$ 23.321.266,00	\$ 164.984,00	\$ 592.762,00	\$ 11.660.633,00	\$ 7.140.835,22	\$ 19.559.214,22

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE (\$19.559.214,22), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e766201afe2435ab6e902631b933125caaeaa4f40ede6eec34e9fc5dbeb11b6**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2014

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Conexión Media S.A.S y Andrés Felipe Trujillo

Radicación No. 7600140030-16-2021-00531-00

Se allega oficio No. 1724 del 26/08/2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 2019-1002-00 que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Pereira Risaralda, que en su contenido plasma:

Con toda atención me permito informarle que mediante proferido dentro del proceso de la referencia, y dando respuesta al OFICIO 2479 DE NOVIEMBRE 24 DE 2021, se les hace saber que el EMBARGO DE LOS REMANENTES SOLICITADOS- SURTE EFECTOS LEGALES- a partir del 9 de febrero de 2021 para el siguiente proceso que allí cursa

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CONECCION MEDIA SAS y ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA,
RADICADO: 760014003016-2021-00531-00

Se les hace claridad que ninguna de las medidas se ha hecho efectiva y actualmente están en trámite, quedando supeditada dicha petición a que surtan efectos.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 1724 del 26/08/2022 allegado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Pereira Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6988ab2fdaf2c1c67c4d063c40e2395949f70a167a3c9e08f38fa13afa44f73**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2015

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Conexión Media S.A.S y Andrés Felipe Trujillo

Radicación No. 7600140030-16-2021-00531-00

Se allega por el abogado Manuel Alejandro Salazar un escrito a través del que el señor Andrés Felipe Trujillo Espinosa, le otorgo poder.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por el poderdante sino por el abogado, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

2.- CONMÍNESE a la parte demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e87ce355cc5ec03011cf56336ab82879c0614520318ba14e850ddbfb762d55**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2016

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A
Demandado: María Alejandra Lenis Gorrón
Radicación No. 7600140030-16-2022-00188-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jaime Suarez Escamilla al abogado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4936393404d1292f1007463782bd26fcdfce1e48df7c832e9157e24c07eed0**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1985
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
Demandado: ROGER LUKOWIECKI CRISPI
Radicación No.76001-4003-018-2018-00200-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo del vehículo de placas IVM 963, del cual la parte contraria guardó silencio, y se encuentra ajustado a derecho.

Igualmente, en memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese a despacho para resolver lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO al tenor del artículo 444 del CGP, el vehículo de placas IVM 963, en la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$30.480.000) el cual se encuentra embargado y secuestrado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de FÍJAR FECHA DE REMATE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2243f7d1f1e4aa4a7e6aea55506166166b542f2b70c184087e77e4c0d65f0da7**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03812

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Elizabeth Ossa David
Demandado: Adriana Salgado y Mauricio Eduardo Pineda Gómez
Radicación No. 76001-4003-018-2019-00507-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se allega el registro de la tasa de interés con la que se liquida la obligación, y el resultado total arrojado por concepto de intereses moratorios y capital, después de aplicarse los abonos correspondientes, resulta inferior.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL APROBADO ARC 12 EXP DIG	INT. MORAT. APROBADOS CON CORTE AL 07/12/20	INT. MORAT DEL 08/12/20 AL 26/09/22	ABONOS DEPO. JUDICIALES	TOTAL
Pagare	\$ 55.000.000,00			\$ 24.667.610,00	\$ 30.332.390,00
		\$ 22.538.200,00	\$ 24.380.033,00	\$ 46.918.233,00	\$ -
TOTAL	\$ 55.000.000,00	\$ 22.538.200,00	\$ 24.380.033,00	\$ 71.585.843,00	\$ 30.332.390,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$30.332.390), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2d5ceb44dd7744e943034af6e9de5a86ca189efcd6f3a91fdffebdd25fca11**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	8-dic-20
DIAS	22
TASA EFECTIVA	26,19
FECHA DE CORTE	26-sep-22
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	648
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
INTERESES	\$ 790.533,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.380.033
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.380.033
DEUDA TOTAL	\$ 79.380.033

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.857.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.067.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.941.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.083.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 4.013.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.072.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.080.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.067.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 6.142.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 7.203.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 8.265.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 9.332.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.067.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 10.393.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 11.449.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.056.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 12.516.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.067.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 13.594.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.078.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 14.683.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.089.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 15.805.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.122.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 16.938.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 18.104.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.166.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 19.303.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.199.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 20.541.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.237.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 21.828.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.287.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 23.164.533,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.336.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 24.567.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.215.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 24.567.033,33	\$ 0,00	\$ 55.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1986
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: JOHN HARRISON DAVILA
Radicación No.76001-4003-019-2018-00823-00

Se solicita el apoderado de la parte demandante se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Petición que se niega al tenor del artículo 448 del C.G.P como quiera que el referido inmueble aún no se encuentra i avaluado.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor a fin de que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a52f82f9466e3b8ccd5f3aed213af059134b761ac5d12ca9324bcc63a2e9c**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03818

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Fondo de Empleados Almacenes Éxito – Presente

Demandado: Álvaro Angola Morales

Radicación No. 76001-4003-019-2021-00214-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976b44d8b13ba7c29c1f95e301f42d3148a9e6bdecd37a933678b25de0b1318**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03819

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Mario Torres Álvarez

Radicación No. 76001-4003-020-2020-00458-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee7ac2dad4acc3a1891bc8cb3e0ee89a12eba0d9ae765f2ff686a8bd64450d**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03820

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Mario Torres Álvarez

Radicación No. 76001-4003-020-2020-00458-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial, del pagare No. 7720002044, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada Jimena Bedoya Goyes para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf14a620daf923d7f68f1dd944928c4ca756ac37987904973a7e2d4919b5e**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 02005

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Walter Peña Morales

Demandado: José Ignacio Florian Góngora

Radicación No.76001-4003-021-2014-00082-00

Se allega memorial suscrito por el abogado Libardo de Jesús Quintero Calvache en su condición de defensor de oficio del acreedor hipotecario Antonio Cerrón Gutiérrez, solicitando se libre oficio con destino a la Notaria 15 del Circulo de Cali, a fin de que se le expida a su cargo copia autentica de la escritura publica No. 1521 del 10/08/1996 a través de la cual se constituyo la hipoteca del bien inmueble trabado en el presente asunto.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, líbrese y remítase oficio con destino a la Notaria 15 del Circulo de Cali a fin de que expida copia autentica que preste mérito ejecutivo de la escritura publica No. 1521 del 10/08/1996 conforme fue solicitado por el abogado Libardo de Jesús Quintero Calvache en su condición de defensor de oficio del acreedor hipotecario Antonio Cerrón Gutiérrez, conforme lo estipulado en el inciso 3 del Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc86002605a39bf338d2b23d82beee69805b83763fad42707a62f087c60b10a**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03785

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Roció Ramírez Chaguendo
Demandado: Elige Tu Destino Travel S.A.S
Radicación No. 76001-4003-021-2021-00491-00

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los títulos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso ejecutivo en la cuenta única de la oficina de apoyo.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que, pese a que la parte demandante allego la liquidación del crédito, está a la fecha no ha sido aprobada por el Despacho.

Razón para DISPONER:

- 1.- Niéguese por ahora la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a47b66a3459611b7751e53bd8a34cf1ced2e87be55f90dc2d9662436ccffaa**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03830

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Gloria Andrea Ramírez Ciro
Radicación No. 76001-4003-021-2022-00229-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora liquida intereses moratorios del pagare que aquí se cobra, cuando estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago. Además que, tampoco tiene en cuenta los intereses fijados en dicho proveído por valor de \$4.508.244, liquidando por su parte los intereses corrientes, sin que estos hayan sido ordenados.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. CAUSADOS MAND. PAGO	TOTAL
Pagare	\$ 34.508.244,00		\$ 34.508.244,00
		\$ 4.508.244,00	\$ 4.508.244,00
TOTAL	\$ 34.508.244,00	\$ 4.508.244,00	\$ 39.016.488,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$39.016.488), como valor de la liquidación del crédito que se cobra en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49b490440f10041047f0af6e7ee0644700148e8d383862589427e731e3387e**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 02011
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Gloria Andrea Ramírez Ciro
Radicación No. 76001-4003-021-2022-00229-00

Se allega comunicación por parte del Banco de Bogotá, que en su contenido plasma:

Dando respuesta al comunicado enviado por su despacho con oficio 1935 con el fin de informar que se procedió a registrar la novedad en el sistema, sin embargo, a la fecha no presenta saldo en sus productos.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a0a4bb550fc65e558f543966a16b6a09bf4a5e5eea7cbec62a7c4410af42dc

Documento generado en 06/12/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1372

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: WILSON SALAS MARTINEZ

Radicación No. 7600140030-023-2018-00156-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86546, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7a14e69ff1e62412d33d1e1af12bdeeb5d757fab14165239066bcbe4caabd**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 2008
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Inversiones Santa Ltda en Liquidación
Demandado: Santiago José Matta Vanegas – María Eugenia Vanegas Ortega
Radicación No. 76001-4003-025-2021-00204-00

Se allega por la parte demandante memorial en el que se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas EHX 639, a fin de que se ordene el decomiso del mismo.

Revisado los documentos aportados se verifica que la medida de embargo decretada en este proceso, fue oportunamente registrada por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas EHX 639 de propiedad de la demandada María Eugenia Vanegas Ortega C.C, 31.952.903 el cual tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	3N8CP5HE4ZL459834
Marca:	NISSAN	Chasis:	3N8CP5HE4ZL459834
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1598 Nro. Ejes:
Línea:	KICKS	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	GRIS	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2018	Afiliado a:	
Motor:	HR16-416542T	F. Ingreso:	27/12/2017
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	032017001824433
Aduana:	ITAGUI(ANT)	Fecha:	28/11/2017
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	No tiene		

2.- LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, y a la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DIJIN AUTOMOTORES, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba. Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENER ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180



Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77db31b418abbf98cf87e231d789eeb65c121a0468302cbc93bbfb79a2c8251**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 02004

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Sandra Milena Vélez Holguín
Radicación No. 7600140030-25-2021-00613-00

Solicita la apoderada de la parte demandante se corrija el despacho comisorio elaborado en este proceso, como quiera que la identificación de los bienes inmuebles se encuentra errada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1505 del 27/09/2022 se error al indicarse que se ordenaba el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-761631 y 370-76131, siendo lo correcto disponerse en el mismo sentido respecto de los bienes aquí embargados identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-761324 y 370-761631.

En tal virtud, como quiera que lo advertido corresponde a un error meramente aritmético se dispondrá la corrección correspondiente conforme lo dispone el Art. 286 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Al tenor del Art. 286 del CGP, corrija el auto No. 1505 del 27/09/2022, en el sentido de indicarse que se dispone el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-761324 ubicado en la Calle 28 No. 96 – 34 Urbanización Valle del Lili Conjunto Residencial Portón del Lili Parquadero 196 Semisotano y 370-761631 ubicado en la Calle 28 No. 96 – 34 Urbanización Valle del Lili Conjunto Residencial Portón del Lili Apto 903 Noveno piso Torre C / Calle 28 No. 96 – 34 Ap903 Blq C AP 903 de la ciudad de Santiago de Cali, y no como allí se anotó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

Por secretaria, elabórese el despacho comisorio respectivo y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6e8fca8a83996ba28031712caf638e982b0046499193f94f798fa20c95e81**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03822

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Carolina Castro Rodríguez
Radicación No. 76001-4003-025-2022-00492-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO remitido por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb72200afc871be3e302f18a20770231c406266399f9f1f7c78313d1ded0f1**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03823

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: Johana Cristina Cerón Bados
Radicación No. 76001-4003-025-2022-00540-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe13d13ef513dd710f02308b20abf52ac072ce206ba805a226b99b4228ecec9**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03811

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Francisco Javier González González

Radicación No.76001-4003-026-2019-00927-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues liquidan intereses moratorios de las cuotas cobradas en contra de la parte demandada, cuando estos no fueron allí ordenados.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN PAGO	INT. MORAT.	TOTAL
Cuotas	\$ 700.824,55			\$ 700.824,55
		\$ 1.658.682,78	\$ 86.234,64	\$ 1.744.917,42
Pagare	\$ 25.809.777,00			\$ 25.809.777,00
			\$ 19.910.436,00	\$ 19.910.436,00
TOTAL	\$ 26.510.601,55	\$ 1.658.682,78	\$ 19.996.670,64	\$ 48.165.954,97

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$48.165.954,97), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa091a1a7303b73ef6521631bc42afd3b9e47e5549b666a9d04e067c3b0508be**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.809.777,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-ago-19
DIAS	21
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	23-sep-22
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	1124
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 386.630,46

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.910.436
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.809.777
SALDO INTERESES	\$ 19.910.436
DEUDA TOTAL	\$ 45.720.213

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 938.959,69	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 552.329,23
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.486.126,96	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 547.167,27
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.030.713,25	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 544.586,29
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.572.718,57	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 542.005,32
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.112.142,91	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 539.424,34
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.659.310,18	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 547.167,27
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.203.896,48	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 544.586,29
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.740.739,84	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 536.843,36
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 5.264.678,31	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 523.938,47
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.786.035,81	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 521.357,50
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 6.307.393,30	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 521.357,50
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 6.833.912,75	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 526.519,45
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 7.363.013,18	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 529.100,43
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 7.884.370,68	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 521.357,50
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 8.400.566,22	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 516.195,54
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 8.906.437,85	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 505.871,63
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 9.407.147,52	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 500.709,67
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 9.915.600,13	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 508.452,61
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 10.418.890,78	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 503.290,65
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 10.919.600,45	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 500.709,67
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 11.417.729,15	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 498.128,70
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 11.915.857,85	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 498.128,70
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 12.413.986,54	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 498.128,70
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 12.914.696,22	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 500.709,67
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 13.412.824,91	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 498.128,70
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 13.908.372,63	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 495.547,72
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 14.409.082,30	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 500.709,67
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 14.914.953,93	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 505.871,63
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 15.425.987,52	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 511.033,58
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 15.952.506,97	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 526.519,45
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 16.484.188,37	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 531.681,41

abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 17.031.355,65	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 547.167,27
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 17.594.008,79	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 562.653,14
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 18.174.728,77	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 580.719,98
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 18.778.677,55	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 603.948,78
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 19.405.855,13	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 627.177,58
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 20.064.004,44	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 504.581,14
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 20.064.004,44	\$ 0,00	\$ 25.809.777,00		\$ 0,00	\$ 0,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03824

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Inversiones Integral y CIA SCA
Demandado: María Isabel Reina Osorio
Radicación No. 76001-4003-026-2020-00474-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58449b8648138bb07f30889070eff79318f15be47a2f0240f316cb27932bac33**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03825

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Grupo Risa S.A.S

Demandado: Acabados Amaya & CIA S.A.S

Radicación No. 76001-4003-027-2022-00628-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c40fcd9c2402c51418cd36635676f44412e78fd71d58f71b5966a1b94014d**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03826

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría Multibanca Colpatría S.A

Demandado: Zunilda Barrera Narváez

Radicación No. 76001-4003-028-2021-00503-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364dbc4e4a23f73da7fe03d2ac32cf411c9d1ddbac2cfae9a640a0c15bf7864**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2009

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría Multibanca Colpatría S.A

Demandado: Zunilda Barrera Narváez

Radicación No. 76001-4003-028-2021-00503-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Vladimir Jiménez Puerta identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Scotiabank Colpatría Multibanca Colpatría S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcd7af4355ad10e0f3a9e6d387a9969aea6e2cb5084f48dc8743a44983f2873**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2005

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coomunidad

Demandado: Gilberto Rendon Marín

Radicación No.76001-4003-029-2020-00280-00

Insiste la apoderada judicial de la parte demandante se requiera al pagador de Colpensiones para que aplique el descuento del 35% de la mesada pensional devengada por la parte demandada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1285 del 23/08/2022 ya se le dio tramite a la solicitud pretendida por la parte demandante, en relación con requerir al pagador de Colpensiones.

En tal virtud, se DISPONE:

Atempérese a la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1285 del 23/08/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900619daaa6388b03c969596fbd0c26c20c17dfc797b07b69de780bbb07ce31**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3812

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coomunidad

Demandado: Gilberto Rendon Marín

Radicación No.76001-4003-029-2020-00280-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado GILBERTO RENDON MARÍN como pensionado de COLPENSIONES.	S/N
Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali bajo Rad. 022-2019-00887-00.	S/N
Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali bajo Rad. 012-2020-00114-00.	No. 07-804 del 30/03/2022 proferido por esta dependencia judicial.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79105c6eecdacedf0b2c8163553ded1bcd26fe4e70c34fe0a4672e02e18874a**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2006

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Falabella S.A
Demandado: María Marlene Jaramillo García
Radicación No. 7600140030-029-2020-00407-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Falabella S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8803778b811c38205c1c205b693bc9289fe25636131c4f074a327773426144bf**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3831

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fodecom

Demandado: Luis Ernesto Mosquera Carabali y Luis Alberto Mora Montoya

Radicación No. 760014003-030-2017-00770-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3036 del 14/10/2022, notificado en estado No. 079 del 18/10/2022, por medio del cual se decreta medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado y no por el 50% solicitado pese a ser el demandante una cooperativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: 1 conforme lo ordenado en el auto No. 2878 del 30/09/2022, notificado en estado 75 del 04/10/2022, donde se solicitó se acredite la condición de asociado del demandado con el fin de decretar el 50% del salario, allegó oportunamente memorial en el que "... se informó a su señoría que el demandado en nombre propio se obligó a favor de mi representado de manera solidaria e incondicional en razón al pagaré que reposa en el presente proceso y que por tratarse de un crédito a favor de un Fondo de empleados, la normatividad especial permite el embargo en el porcentaje solicitado." Sin embargo, en el auto que se recurre se aduce que durante el termino otorgado se guardó silencio, decretando el embargo solo sobre 1/5 parte.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

En el auto objeto de recurso, efectivamente se decretó la medida cautelar sobre la 1/5 que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado en la empresa reportada por la parte demandante al tenor del art. 146 del C.S.T. pese a haberse solicitado por el actor el embargo sobre el 50% del salario.

Con ocasión de este recurso por secretaria en la fecha reporta la siguiente constancia:

"CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que verificado el proceso con radicación 030-2017-00770, se observa que el día 04 de octubre de 2022, se envía por parte de la parte demandante correo electrónico por medio del cual dan respuesta al requerimiento del Despacho, correo que no se le dio el trámite respectivo porque de manera involuntaria el correo electrónico quedó como leído y se direccionó de manera errónea a una carpeta digital como si estuviese tramitado.

Evidenciado el error se procede a pasar el presente asunto a Despacho a fin de resolver conforme a Derecho. “

Significa lo anterior que le asiste razón a la inconforme respecto a que efectivamente el 04/10/2022, con ocasión del auto 2878 del 30/09/2022, por medio del cual se le requirió para que acreditara la condición de asociado de los demandados, justo el día que se notificó por estado, presentó memorial refiriéndose al mismo, no obstante no acreditó la condición de asociados a la cooperativa demandante y se limitó a presentar copia del título valor objeto de ejecución el cual por obvias razones reposa en el expediente, además de referirse a las normas que regulan la materia.

Así las cosas, y pese a ello, la decisión tomada en el auto atacado es la procedente en razón a que esta se ampara en el hecho de que el art. 7 de la ley 79/88 define el acto cooperativo en los siguientes términos: “Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.”, es decir que, no admiten esta caracterización, aquellos actos en los que no media la calidad de asociado, como cuando, se otorgan créditos a no asociados o involucran como codeudores personas no pertenecientes al organismo cooperativo.

Y es precisamente con soporte en ello es que la propia Super solidaria expidió la Circular Externa No. 07 de 2001 en la que destacó la ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados, puntualizando la naturaleza mutualista de los órganos cooperativos al señalar como fin primordial de éstos la búsqueda y consecución del beneficio de los propios asociados y no el de terceros, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 79 de 1988, según el cual: “las cooperativas prestará preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.”

De igual manera en la Circular Básica Jurídica 007 del año 2003, art. 3 se impuso el cumplimiento de requisitos previos para la autorización de actividades de tipo financiero, puntualizándose que éste tipo de actividad únicamente puede ser desarrollada por las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las multiactiva e integrales con sección de ahorro y crédito, “. . . exclusivamente con sus asociados, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: “a) Demostrar el monto mínimo de aportes sociales pagados no reducibles, fijados por el legislador; “b) Autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer dicha actividad, para lo cual, esta se cerciorará de la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores; “c) Acreditar las circunstancias especiales y las condiciones sociales y económicas que justifiquen el ejercicio de la actividad financiera sin acudir a la especialización.”

Es decir, toda actividad que implique el desarrollo de operaciones activas o pasivas de crédito, como giro ordinario de la actuación de la propia cooperativa, en primer término impone al ente su conformación como cooperativa especializada o multiactiva, con sección de ahorro y crédito, configuración que, en forma ineludible, impone el establecimiento y aprobación de un reglamento de créditos al que rigurosamente deben sujetarse el ente cooperativo y sus asociados, y la obtención de la autorización correspondiente por parte de la Supersolidaria.

Bajo el contexto anterior, es claro que en el auto atacado no se discute la jerarquía de las normas que en él se citan, y de hecho la decisión que ahí se toma cumple con claridad las prescripciones demarcada en el art. 156 y 344 del C.S.T. y la razón del mismo es que para

el pleno ejercicio de las prerrogativas que consagra las normas en cita, se requiere que estén acreditados los requisitos de la Representación legal de la entidad cooperativa, acreditación de la calidad de asociado de los demandados, así como también el reporte de los aportes sociales a los que están obligados los asociados.

Itérese, la memorialista no acreditó la condición de asociado de los demandados a la cooperativa.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. Y como quiera que el presente es de mínima cuantía, también se niega el recurso de apelación al tenor del art. 321 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE.

1.- NO REPONER el auto No. 3036 del 14/10/2022, notificado en estado No. 079 del 18/10/2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Niéguese el recurso de apelación por improcedente al tenor del art. 321 del cgp, en razón a la cuantía del proceso.

3.- secretaria, ejecute lo ordenado en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c4dfba161b49d711b7c0eb1cad19af0ac0cf070e1f44b3b354e4ce31bd3cca**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 02010

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fodecom

Demandado: Luis Ernesto Mosquera Carabali y Luis Alberto Mora Montoya

Radicación No. 760014003-030-2017-00770-00

Se allega comunicación por parte de la EPS SURA, que en su contenido plasma:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 11/10/2022 y recibido en nuestras oficinas el 03/11/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 16844522	LUIS ERNESTO MOSQUERA CARABALI	CRA 11 2 53 JAMUNDI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2885006	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3172594226	JUAN16P@HOTMAIL.COM	

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría



Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311f7e826f20c2481c44bd396538ab4e236428037b06561636763c2a096ccd8**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03808

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Comfacoop

Demandado: Francisco Javier Valencia

Radicación No.76001-4003-031-2012-00367-00

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% de la pensión que devengue el demandado FRANCISCO JAVIER VALENCIA en la entidad COLPENSIONES.

No obstante, como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa y conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se accede a la petición aunque hasta el 30% del salario del mismo por considerarlo suficiente.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado FRANCISCO JAVIER VALENCIA C.C 16.737.065 como pensionado de COLPENSIONES.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c797fe0d0a0fe68e95f86d78828ee7b8f7bba20c8f462cd31cf557421af43**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03827

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopasofin

Demandado: Stella García Salguero

Radicación No. 76001-4003-032-2021-00428-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c75155a1d99c3f49292840367dae14e91aa3d3216c2e1a23aaae2a8d5318b**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03828

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cresi S.A.S

Demandado: Sandra Milena Bustos López

Radicación No. 76001-4003-033-2021-00301-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331e56efe7b1ecbb0d00541d41a325b005ba1ab42cfab592580c82e78df99bb5**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 2007

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Unidad Residencial Torres de la 52 Norte P.H

Demandado: Nidia Amparo Fuertes Restrepo

Radicación No. 7600140030-33-2021-00545-00

Se allega comunicación por parte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Florida Valle, que en su contenido plasma:

De manera atenta me permito informarle que este despacho procedió a la inscripción en la plataforma RUNT del pendiente judicial que ordena EMBARGO del vehículo de placa HBA38C

Por su parte, el Banco Popular informa que:

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 76001400303320210054500 OFICIO N° 1075, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Florida y el Banco Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baded712fe9158d556c6f2da67b5347ca377c23c4eed71a338ef22e2bd72ad**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03829

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco W S.A

Demandado: Abelardo Cuero Cobo

Radicación No. 76001-4003-035-2022-00109-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370e64dae87fff017f3fb821b401ea03e8e5290d56681a699d79db757667828d**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 02012

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Maribel Tascón Aguirre
Radicación No. 76001-4003-035-2022-00395-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN.
- 2.- RECONOCER personería la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN recibe notificaciones en el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6816b3be80cee28da7945d5368e88b36db7caba1e9c4dfd4b78db00c5bee6**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03833

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Coomeva S.A

Demandado: Maribel Tascón Aguirre

Radicación No. 76001-4003-035-2022-00395-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora liquida intereses moratorios del pagare que aquí se cobra, cuando estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago. Además que, tampoco tiene en cuenta los valores por concepto de “mora”, “plazo” y “otros conceptos” allí ordenados a favor de su mandante.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND PAGO	INT. MORAT. MAND. PAGO	OTROS CONCEPTOS MAND. PAGO	TOTAL
Pagare	\$ 102.404.027,00				\$ 102.404.027,00
		\$ 29.210.812,00			\$ 29.210.812,00
			\$ 206.870,00		\$ 206.870,00
				\$ 2.142.887,00	\$ 2.142.887,00
TOTAL	\$ 102.404.027,00	\$ 29.210.812,00	\$ 206.870,00	\$ 2.142.887,00	\$ 133.964.596,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$133.964.596), como valor de la liquidación del crédito que se cobra en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9528ab50d45e061e3815988e2d53d956624e8f22ae8d1b516e0a624e28f0aa**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1558
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES

Demandado: MARÍA ELENA CASTRO MORENO

Radicación No. 760014003-009-2008-00615-00

Se allega por el apoderado de la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-335234, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8705e789b8b7e7ea8bf2655580c0a0d2c7acc278d18dc8f2cedbffe057636f**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03821

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Jesús Leonel Mora Gutiérrez

Radicación No. 76001-4003-020-2021-00849-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al expediente conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8705e789b8b7e7ea8bf2655580c0a0d2c7acc278d18dc8f2cedbffe057636f**

Documento generado en 06/12/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>